

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
ACTA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA  
DÉCIMA CUARTA DE RESOLUCIÓN**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las doce horas con trece minutos del día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, debido a las acciones preventivas ante la contingencia epidemiológica por la enfermedad COVID-19 y, en cumplimiento al acuerdo del Pleno AC-PLENO-28/2020, desahogándose mediante videoconferencia y encontrándose reunidos de manera remota, los magistrados **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de magistrado presidente; **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, titular de la Ponencia Tres de este Tribunal; así como **JOSE HUMBERTO NAVA ROJAS**, en su carácter de primer secretario habilitado para la votación en Pleno en sustitución de la magistratura titular de la Ponencia Uno y **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente; se llevó a cabo la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria Pública, Décima Cuarta de Resolución, del Segundo Periodo Ordinario, de conformidad con lo siguiente:

Una vez que se verificó el cuórum legal, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** declaró abierta la sesión e informó que, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa<sup>1</sup>, la sesión sería videograbada.

A continuación, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria dar lectura al orden del día propuesto y consultar a las Magistraturas presentes si contaban con observaciones respecto a su contenido para que, en caso de no existir, procediera a tomar la votación correspondiente, **aprobándose por unanimidad de votos** en los términos siguientes:

**Orden del día**

Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución que corresponda en el siguiente expediente:

**De la ponencia dos, a cargo del magistrado Daniel Gregorio Morales Luévano:**

1. 004/2020-2-JRA resolución de reclamación en términos del artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

---

<sup>1</sup> En adelante *Ley Orgánica*.

Realizado lo anterior, por instrucción del magistrado presidente se sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de todos los documentos relacionados con los asuntos descritos en el orden del día, **aprobándose por unanimidad de votos**.

En relación con el único asunto del orden del día, relativo al proyecto de resolución al recurso de reclamación en términos del artículo 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que corresponde al expediente identificado como 004/2020-2-JRA, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** anunció su voto en contra, señalando lo siguiente:

“Yo solamente como lo he comentado anunciaría mi voto en contra, por ende, voto particular, toda vez que difiero del criterio sustentado en el proyecto en el sentido de aceptar la competencia para resolver y conocer del recurso de reclamación, en ese sentido, considero que el artículo 214 prevé dos posibilidades contrapuestas para resolver el mismo problema y, por ende, deber ser interpretado de tal manera que se resuelva el problema jurídico presentado.

¿A qué me refiero?, de la interpretación integral del mismo se puede inferir que pudiera surtir su competencia para conocer y resolver los asuntos que sean a su vez relacionados, como los que se presentan en el desechamiento o improcedencia de un IPRA, tanto la autoridad substanciadora como nosotros como resolutora en cuestiones de responsabilidades graves. En ese sentido, creo yo que para darle coherencia al sistema debería interpretarse en el sentido conforme al tercer párrafo del artículo 214, esto es, que conforme al vocablo *conocerá* corresponde en todo caso a la propia autoridad resolver el propio recurso de reclamación en sede administrativa, y sería cuanto, en ese sentido iría mi voto particular en contra.”

Acto seguido, en uso de la voz, el primer secretario habilitado para la votación en Pleno en sustitución de la magistratura titular de la Ponencia Uno, **JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**, expresó su voto en contra, señalando lo siguiente:

“En mi calidad de habilitado en este presente procedimiento, también expreso mi voto en contra del proyecto por las siguientes consideraciones:

A mi parecer la naturaleza del recurso de reclamación previsto en los artículos 213 y 214 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, si bien debe entenderse como un medio de defensa que procede en contra de las resoluciones



de las autoridades, tanto substanciadoras como resolutoras, entre otras, que admiten, desechan o tengan por no presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo es el caso, la lectura que se le debe establecer al artículo 214 es que se interpondrá uno ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda haya dictado el auto recurrido, el párrafo tercero contempla que de la reclamación conocerá la autoridad, nuevamente haciendo la distinción entre substanciadora o resolutora, que haya emitido el auto recurrido. En esas condiciones, resulta claro que el conocimiento de dicho medio de defensa recae en la autoridad que dicta el mencionado auto.

La fracción I del artículo 208 – bueno, retomo un poco, esto a mi parecer resulta relevante pues, si bien el procedimiento de responsabilidades administrativas a seguir contempla un tronco común para faltas administrativas graves y no graves, así previsto en los artículos 208 y 209 de la propia Ley General, la fracción I del primero de ellos establece que será la autoridad substanciadora quien se pronuncie sobre la admisión, prevención o desechamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en tal sentido, y en una interpretación para mi gusto literal y armónica de los numerales citados, la competencia para conocer del medio de defensa propuesto a este Tribunal en su calidad de autoridad resolutora recae en la autoridad que dictó el acto impugnado, es decir, la Dirección General Jurídica y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, que fue la autoridad que determinó la improcedencia del Informe de Presunta Responsabilidad.

De ahí que mi voto sea en contra del proyecto que se planteó, al no compartir el criterio de que somos la autoridad competente. Es todo.”

Dicho lo anterior, con el uso de la voz, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, manifestó lo siguiente:

“Yo estoy en desacuerdo en la interpretación, les voy a decir por qué.

Yo considero que no existe un conflicto en eso, porque la ley no es omisa, la ley resuelve de manera específica, o determina, más bien, - usando la palabra correcta determina de manera específica a quién le va a corresponder resolver, ósea, vamos a decir: interpuesto el recurso, así como lo planteó usted, en relación al 208, de que precisamente la autoridad substanciadora al momento de admitir o de conocer, o de que le entreguen el IPRA – el Informe de Presunta Responsabilidad – él va a poder determinar su admisión o no, o desechamiento, etcétera, ¿no? Dice: *la reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora*, ósea, va a conocer en primera mano ella, *según corresponda, que haya dicta el auto recurrido*, por supuesto, *dentro de los cinco días hábiles*

*siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate, entonces ya viene el papel que va a jugar la autoridad substanciadora ahí están señalando, interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, lo dice la ley eh, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días.*

Entonces, aquí yo no creo que – ósea, yo considero una inexistencia de un conflicto, la ley no es omisa, la ley señala de manera específica quien debe resolver, vamos a irnos, por ejemplo, a otro caso, digo, con sus debidas proporciones ¿no?, de esos casos de que se otorgue a una autoridad diversa la facultad de decidir o solucionar la cuestión planteada, resulta semejante (en su debida proporción, insisto) esta situación al trámite que se prevé en los juicios de amparo directo interpuestos contra las determinaciones de este Tribunal, en los cuales el Tribunal conoce de la demanda, ósea, se interpone aquí ante nosotros, al momento que es presentada por el quejoso, y este realiza una serie de diligencias para, posteriormente, remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

En casos como el que nos ocupa, resulta evidente la necesidad que sea una autoridad diversa, y así lo expuso el legislador en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fuera una autoridad diversa, existe un conflicto entre dos autoridades, una denominada autoridad investigadora y una substanciadora, existe un conflicto porque una de ellas, a la que le corresponde, a la substanciadora, como bien dice usted licenciado Humberto, desecha bajo las condiciones y circunstancias que deben ser analizadas, ¿no?, desecha un IPRA – un Informe de Presunta Responsabilidad – que, ojo, es el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades para fincar responsabilidades y, precisamente, procurar combatir o de alguna manera incidir y combatir la corrupción ¿no?, y tratar de que no queden impunes esas faltas administrativas, llámese una conducta de un servidor público incluso particulares que son las novedades de esta ley vigente desde dos mil diecisiete, va tener la posibilidad de sancionar tanto a servidores públicos involucrados en esos actos graves que señala la ley como a particulares. Entonces, la consecuencia de la resolución impugnada es directamente concluir el asunto sin analizarlo, ósea, en el propósito que se está planteando el voto en contra de ustedes sería prácticamente concluir un asunto sin que se analice, ¿por qué?, porque se van a un tema, y el legislador fue claro en el propósito de que una autoridad diversa, fuera del ámbito de esos órganos constituidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, revisaran la legalidad del desechamiento que

realiza una de ellas, precisamente el marco que inicia el procedimiento administrativo de responsabilidades, lo que constituiría entonces una violación al derecho de acceso a la justicia de las partes, ósea, me refiero, acuérdense que en esta ley la persona denunciante va a tener el carácter de parte, y personificaron el interés del Estado en esa autoridad investigadora, y se convierte en una especie de autoridad acusadora del interés del Estado, entonces, le hacen prácticamente imposible acceder a esa administración de justicia.

Entonces, en ese sentido yo por eso insisto, y quería plantearles a ustedes las razones por las cuales considero que debemos de admitir o, vamos, debemos de recibir el asunto y resolverlo, porque así lo dicta, ordena, mandata la ley, ósea, no hay una situación, un conflicto, no existe, la ley no es omisa, la ley te dice quien va resolver sin más y, en la parte del conocimiento, te dice cual es el efecto de conocer, se va a recibir ante este y este va tener un papel específico, ¿cuál va ser el papel específico?, solicitar o correr traslado a la contraparte por tres días para que rinda el informe, una vez que se haga ese proceso esa parte que la ley mandata para la autoridad que emitió ese acto, la substanciadora o resolutora, en su caso, una vez que se hagan esas actividades se va remitir ahora a quien la ley, el legislador, determinó que iba ser competente, que iba tener la función de resolver en definitiva ese conflicto que existe entre esas dos autoridades emanadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ósea, nosotros tenemos un propósito y, nada más para concluir, a mí se me hace importantísimo la resolución al recurso, ojo, ósea, si se va a la autoridad substanciadora, como ustedes lo están planteando ¿no?, señala la ley de manera específica que la resolución al recurso no admitirá – bueno, la resolución a la reclamación, lo que estamos viendo, no admitirá recurso legal alguno, entonces sería ahora definitiva, si vuelve a pasar lo mismo y la substanciadora, en base a lo que ustedes comentan, que no es el propósito de la ley, se pronuncia en el sentido de la validez de su desechamiento, va a terminar con nosotros nuevamente, porque ahí no dice que sea irrecurrible, dice que no va a admitir recurso.

Esa es mi óptica, y quería planteárselos precisamente para hacerlos ver mis consideraciones, para ver si puede cambiar el sentido de su voto.”

Terminada la intervención del magistrado presidente, Con el uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, señaló lo siguiente:

“Con el permiso del Pleno, yo reitero mi voto en contra, yo creo que partimos de premisas erróneas y falaces, yo creo que el tema de decir que estamos vedando el acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva o un recurso, creo no es tanto

la discusión, porque aquí lo que estamos determinando no es que no exista un recurso, si no que simple y sencillamente nosotros no somos competentes y, en ese sentido, creo que también el criterio del primer secretario, licenciado Nava, es que debe en todo caso reenviarse para conocimiento y resolución a la autoridad substanciadora. También se me haría muy riesgoso, y me aparto de las manifestaciones, en el sentido de que con nuestra actuación estemos vedando a futuro alguna otra circunstancia por las hipótesis que usted plantea magistrado presidente, porque, creo yo, nomás nos debemos de apostar por el asunto en concreto que se está sometiendo a consideración del Pleno.

Yo no consideraría llevar a cabo un ejercicio de interpretación abstracta de la norma en el sentido que usted lo hace, y por eso me aparto de lo mismo y reitero mi voto en contra.”

En uso de la voz, el primer secretario habilitado para la votación en Pleno en sustitución de la magistratura titular de la Ponencia Uno, **JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**, manifestó lo siguiente:

“Bueno, confirmo mi voto emitido porque, entiendo las manifestaciones que ha realizado el magistrado presidente, sin embargo, me parece que prejuzgar si la autoridad substanciadora al momento de que resuelva el recurso lo hará simplemente confirmando, es eso, me parece que es equívoco, hemos tenido ejemplos anteriores, ejemplos en normas anteriores donde se prevé precisamente que sea la autoridad, quizá un superior jerárquico o quizá no, quien tendrá que resolver vía recurso administrativo precisamente alguna resolución o acuerdo emitido por la inferior o por la propia autoridad, recordemos ahí la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas anterior de la Federación, hay un recurso previsto precisamente que resolvía el superior jerárquico, que incluso era la misma autoridad que había emitido el pliego de responsabilidad resarcitoria ¿no?, hay ejemplos claros de revocaciones de esos resultados, entonces me parece que no se vedaría ningún acceso a la justicia al denunciante al proponer continuar con el informe, sino que meramente tenemos que resolver el recurso, pero quien será la competente sería quien emitió el acto, en este caso específico el desechamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por eso inclusive lo comente, hay un tronco común, hay supuestos que deberá conocer la resolutoria y habrá supuestos que tendrá que conocer la autoridad substanciadora.”

Atendiendo a lo anterior, en uso de la voz, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, señaló lo siguiente:

“Yo insisto en la competencia para resolver que esta normada, está señalada y

está dispuesto en ese sentido, nos confirieron a nosotros como Tribunal la posibilidad de resolver la reclamación que realiza una autoridad investigadora con respecto a un acto administrativo que realiza una substanciadora. Entonces, en base a esa competencia que nosotros nos confirieron se señaló, sin mayor requisito y sin reservas, que la competencia para resolver iba ser para nosotros, pero bueno, concluyo mi intervención, ya conozco su sentido, ya expuse mis argumentos.

Les agradezco mucho por lo enriquecedor que fue esta dinámica, la verdad es que yo aplaudo que se den este tipo de actividades en sesión.”

Al no haber alguna otra intervención, y toda vez que el asunto se consideró suficientemente discutido, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **rechazándose por mayoría de votos.**

Debió a lo anterior, en uso de la voz, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, señala lo siguiente:

“A ver, aquí me gustaría – no sé si ustedes quisieran hacer algún otro argumento y remitirlo, para lo que ustedes habían comentado de un voto, magistrado. Me parece importante darles la palabra.”

Atendiendo a lo dicho por el magistrado presidente. Con el uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓ** señaló lo siguiente:

“Sí, en ese sentido fue la manifestación, para efecto de evitar las problemáticas que hemos tenido en otros asuntos le haré llegar las argumentaciones y los razonamientos de manera escrita, para efecto de que se haga el engrose correspondiente.”

En uso de la voz, el primer secretario habilitado para la votación en Pleno en sustitución de la magistratura titular de la Ponencia Uno, **JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**, manifestó lo siguiente:

“Me parece que apoyo con el Pleno, sería aportar elementos para el engrose y, en su momento, que se haga el voto particular del magistrado presidente, sí, sería así.”

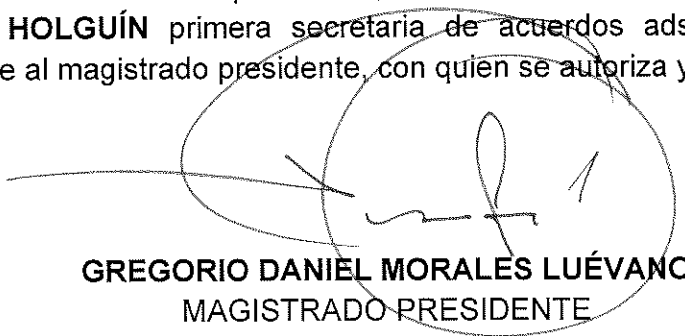
En vista de que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos, el magistrado presidente, determinó lo siguiente:

“En términos de la fracción VI del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, elabórese la resolución correspondiente, con los engroses que están haciendo referencia, por una de las magistraturas disidentes,

dentro del plazo de cinco días hábiles, mismo que fenece el jueves diecisiete de diciembre del año en curso.”

Por último, al no haber más asuntos que tratar, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio, dio por clausurada la sesión.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 7 fracción II, 11 fracción VI y 21 fracciones II y V, todos de la **Ley Orgánica**, se levanta la presente acta constante en ocho fojas útiles. Firmando para constancia el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de presidente, así como la licenciada **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN** primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente, con quien se autoriza y da fe. DOY FE. -



**GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**  
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA**

**ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA,  
SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, DÉCIMA CUARTA DE RESOLUCIÓN, DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL AÑO 2020 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**